

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	334
Radicado:	05001 31 10 004 2023 0001 00
Proceso:	NULIDAD ABSOLUTA
Demandante:	MARÍA LIBIA CANO DE VILLA (ESTRADA)
Demandados:	MARTA LUZ MONTOYA CANO
Causante:	CARLOS ENRIQUE CANO ESTRADA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA presentada por RAFAEL ÁNGEL ÁLVAREZ HERRERA, GUSTAVO DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA, TULIO MARIO ÁLVAREZ HERRERA, en calidad de sobrinos de la causante JOSEFINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ en contra de MARINA DE JESÚS ÁLVAREZ MACIAS, en calidad de sobrina de la causante

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. deberá especificar lo que se pretende con precisión y claridad, indicando claramente EN LAS PRETENSIONES la CAUSAL O CAUSALES que invocan, con su sustento normativo, y si es ABSOLUTA O RELATIVA (art.1061, 1062 y 1063 C.C.).
Si se alega NULIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, deberá indicar claramente cuál es el vicio alegado, y si se solicita NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA, y sus sustento normativo para el caso del testamento.
Si se alega FALTA DE REQUISITOS LEGALES conforme al art. 1740 del C.C. deberá indicar cuáles requisitos.
Deberá en consecuencia, si es necesario, aclarar la clase de proceso que se pretende adelantar en el poder conferido, y adecuar los hechos conforme a lo que concretamente se solicite.

2. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P., deberá aclarar la pretensión tercera, pues se presenta de forma indeterminada y es claro lo pretendido, igualmente la pretensión séptima, donde no se identifican los inmuebles sobre los cuales se pretende la cancelación de los registros de transferencia de propiedad.
3. En el juramento estimatorio presentado, deberá aclarar si se tasan los frutos civiles por arrendamiento con base en documentos o indicios sobre el valor y el período en que los mismos estuvieron arrendados, o si se está haciendo sólo un valor estimado de los mismos.

En caso de contar con prueba de dichos valores, deberá aportarla para que obre en el proceso, indicando claramente la vigencia de cada contrato de arrendamiento.

4. Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2° y el **227** del C.G.P. , se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas, y en consecuencia, deberá excluir la solicitud de pruebas que pueden ser aportadas por la parte demandante, en concreto la solicitud de DICTAMEN PERICIAL.
5. Deberá aclarar en los hechos de la demanda cuántos hermanos tenía el causante testador, de quién es hija la demandada SOBRINA de este, y en general si existen otros hermanos conocidos, o sobrinos si estos han fallecido; y en lo posible aportar copia del Registro Civil de nacimiento de MARTHA LUZ MONTOYA CANO,
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda, determinando claramente cuáles son los bienes relictos, separándolos de los frutos de estos, los cuales son parte del inventario de la masa herencial de causante, indicando si todos los que conoce fueron incluidos en el trabajo de partición de la herencia, o si existen otros no inventariados en dicho trámite. Art. 82 82 4 y 5 C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA presentada por MARÍA LIBIA CANO DE VILLA, en calidad de hermana del causante CARLOS ENRIQUE CANO ESTRADA en contra de MARTHA LUZ MONTOYA CANO, en calidad de sobrina de la causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONARÍA al abogado JOSÉ BERTULFO VÁSQUEZ SÁNCHEZ con T.P N° 187.393 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido (art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ